

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

En el dia de hoy me he encargado nuevamente del Gobierno de esta provincia.

Lo que hago público por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 3 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Mariano L. de Reynoso.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los ferro-carriles disponia en su art. 2.º que la parte puramente técnica ó facultativa concerniente á los mismos se confiara en cada línea á uno ó mas Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales, y la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento entre los mas aptos de la Administracion pública. De una y otra habian de formarse, segun dicho artículo, dos

Inspecciones independientes entre sí, y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes.

Esta distincion de atribuciones y la independencia de accion son, no solo convenientes, sino absolutamente necesarias, atendida la índole de los servicios que en bien del Estado, de los particulares y del comercio han de prestar los funcionarios públicos, destinados á velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos del servicio de los ferro-carriles.

Cuanto se refiera á la construccion y conservacion en buen estado de la via y de su material fijo corresponde á los Ingenieros de Caminos. Lo concerniente al material móvil, máquinas, coches, wagones y trasportes de todas clases debe ser objeto de la inspeccion y responsabilidad de los Ingenieros mecánicos: las tarifas, todo lo relativo al transporte de viajeros y mercancías, á la hora de salida y llegada de trenes, cumplimiento de lo dispuesto acerca de carga y descarga de mercancías en lo que se refiere al plazo dentro del cual deban efectuarse segun los reglamentos, y en general cuanto concierne al tráfico ó movimiento mercantil, debe ser de la exclusiva incumbencia de la Inspeccion administrativa.

No se tuvieron presentes estas sencillas consideraciones, que habian servido de fundamento á la disposicion de 8 de Julio de 1859, al suprimir las plazas de Inspectores Jefes administrativos, y encomendar la doble inspeccion facultativa y administrativa á los Ingenieros de Caminos, suprimiendo al propio tiempo una considerable parte del personal, que la experiencia habia demostrado ser necesario para la mejor inspeccion en las estaciones.

Es tan general como fundado el clamor contra el abandono en que se halla el servicio del público en los ferro-carriles, á pesar del buen deseo y del interés de las Compañías, por falta de una constante vigilancia de parte de la Inspeccion administrativa, que á juzgar por los resultados, puede decirse que no existe hace mucho tiempo. Se desatiende á los viajeros; no se escuchan sus quejas, ó no se hace caso de ellas cuando se formulan; hay

grandes abusos en la aplicacion de las tarifas; se retrasan considerablemente la carga, transporte y entrega de las mercancías, ocasionando con ello inmensos perjuicios á los particulares y al comercio, y mucho mayores cuando por el retraso se averían, como acontece con frecuencia, ó se pierde la ocasion de colocarlas ventajosamente en los mercados á que se destinan.

Urge poner remedio á tan grave mal, ejerciendo la accion del Gobierno para hacer cumplir con sus deberes á las Compañías explotadoras, y amparar los derechos del comercio y del público en general; y urge ejercer esa accion por medio de los funcionarios de la Inspeccion administrativa, ya que la experiencia ha demostrado que una laxitud, que se decia ser conveniente para todos, no ha redundado en provecho de nadie, ni aun de las mismas Compañías, notablemente perjudicadas en su crédito por los abusos de sus regentes en las líneas.

La fundada esperanza de la próxima terminacion de la guerra y consiguiente é inmediato restablecimiento del tráfico por todos los ferro-carriles hace necesario reorganizar la Inspeccion administrativa, que funcionando con independencia y unidad de accion, podrá corresponder al objeto para que fué creada. Al efecto conviene restablecer las plazas de Inspectores Jefes, suprimidas en el presupuesto de 1870 á 1871, aumentando tambien en lo posible el personal subalterno, aunque sin llegar al número á que ascendia hasta la publicacion de dicho presupuesto, y consultando á las exigencias del servicio.

No es necesario restablecer la de Celadores, sustituidas por las de Comisarios de tercera clase, ni disminuir el número de Vigilantes de via que deben quedar á las órdenes y como auxiliares de los Ingenieros de Caminos; ni por último, para realizar la reforma, aumentar en cantidad alguna la consignada para las atenciones de este Ministerio en los dos capítulos que se refieren á los ferro-carriles.

Al propio tiempo que se restablece en su anterior independencia la Inspeccion administrativa, conviene, por ser de grande utilidad para el servicio, restablecer las plazas de Ingenieros mecánicos ó industria-

les de la especialidad mecánica, que hoy en realidad y en su mayor parte existen, aunque sin la categoría y carácter que oficialmente deben tener.

De los ocho que prestaban sus servicios en la inspeccion de talleres y depósitos de material, seis se hallan ocupando plazas de Inspectores administrativos, mientras desempeñan el cometido de Ingenieros mecánicos, como lo habian desempeñado desde que fueron creados sus destinos con buen acuerdo y á petición de algunos Ingenieros de Caminos, Inspectores Jefes facultativos de las líneas. La circunstancia de ocupar las indicadas plazas proporciona la facilidad de utilizar sus consignaciones para dotar las que se restablecen, quedando suprimidas aquellas en las tres clases de Inspectores especiales.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Inspeccion administrativa de los ferro-carriles, con independencia de la facultativa.

Art. 2.º El personal de dicha Inspeccion se compondrá de dos Inspectores Jefes de primera clase, con el sueldo de 6.500 pesetas anuales: dos id. de segunda, con 6.000 pesetas: tres id. de tercera, con 5.000 pesetas: seis Inspectores especiales de primera clase, con 4.000 pesetas: siete id. de segunda, con 3.500 pesetas: 13 id. de tercera, con 3.000 pesetas: 20 Comisarios de primera clase, con 2.500 pesetas: 40 id. de segunda, con 2.000 pesetas: 80 id. de tercera, con 1.500 pesetas: siete Escribientes, con 1.375 pese-

tas, y siete Ordenanzas, con 875 pesetas. Los Inspectores Jefes de primera y segunda clase tendrán además para gastos de movimiento la gratificación de 1.500 pesetas anuales, y los de tercera la de 1.000 pesetas. Los Inspectores especiales continuarán con la gratificación que se les asigna en el presupuesto vigente.

Art. 3.º La Inspeccion administrativa tendrá á su cargo cuanto se refiera al cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y órdenes concernientes á ferrocarriles, á excepcion de los relativos al estado y seguridad de la via y material fijo y móvil de la misma.

Art. 4.º La Inspeccion facultativa conservará el personal de Ingenieros, Ayudantes, Delineantes, Escribientes, Sobrestantes, Vigilantes y Ordenanzas que se le asignen en el presupuesto vigente, y continuará ejerciendo sus funciones en lo que no se oponga al presente decreto.

Art. 5.º Se restablecen las ocho plazas de Ingenieros mecánicos, que tendrán á su cargo la inspeccion del material móvil y de traccion, formando parte de la Inspeccion facultativa, á las órdenes de los Ingenieros Jefes de las divisiones, debiendo prestar sus servicios en los puntos que les estaban designados hasta que fueron suprimidas sus plazas. Su sueldo será de 4.000 pesetas anuales los cuatro primeros y 3.500 los cuatro segundos, unos y otros con la gratificación de 1.500 pesetas, que era la asignada á dichas plazas cuando se hallaban incluidas en presupuesto. Tanto los sueldos como las gratificaciones se pagarán con cargo á los capítulos 27 y 28 en sus artículos 1.º y 2.º del presupuesto vigente, Seccion de Ferro-carriles.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Fermin Manuel Peinador y su hijo Ramon Manuel Valentin, vecinos de la villa de Trigueros, solicitando el indulto del resto de las penas de dos años y cuatro meses de prision correccional que á cada uno de ellos impuso la Audiencia de Valladolid en causa sobre atentado contra la Autoridad:

Considerando que los penados Fermin y Ramon llevan cumplida ya más de la mitad de las condenas, dando pruebas indudables de

arrepentimiento, y que siempre han observado buena conducta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

De conformidad con lo informado por la Sala sentenciadora; oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en conceder á Fermin Manuel Peinador y Ramon Manuel Valentin indulto del resto de la pena que sufren por consecuencia de la causa de que va hecha mencion.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: entre las varias alteraciones que en el régimen de la enseñanza pública introdujo el decreto de 21 de Octubre de 1868, figura la de declarar la absoluta libertad de textos, juntamente con la de eximir al Profesor de la obligacion de formar y presentar el programa de su asignatura.

No entiende el Gobierno de V. M. que debe abandonar en absoluto el principio de la libertad de enseñanza, á nombre del cual dichas alteraciones fueron adoptadas; ántes bien juzga que la concurrencia de los estudios privados puede ser útil en algun caso á la enseñanza oficial. Tampoco es su propósito impedir que el Profesor elija libremente el método de su explicacion, compatible con la designacion de varios textos y con el deber de presentar su programa; pero los perjuicios que á la enseñanza ha causado la absoluta libertad, las quejas repetidas de los padres y de los mismos alumnos, el deber que tiene el Gobierno de velar por la moral y las sanas doctrinas y el sentimiento de la responsabilidad que sobre él pesa, justifican y requieren su intervencion en la enseñanza oficial, para que dé los frutos que pueden exigírsele. Por estas razones cree el Gobierno llegado el caso de proponer el restablecimiento de las disposiciones que, exceptuados los seis años últimos, rigieron siempre en dicha materia.

El texto garantiza la enseñanza conforme á los adelantos de la ciencia; es un guia indispensable al alumno para utilizar las explicaciones del Profesor; su necesidad ha sido generalmente sentida, y su adopcion obligatoria reclamada como medio de corregir abusos perjudiciales á la enseñanza en general, y particularmente á la primaria. El programa de la asignatura

tiende á los mismos fines, y no es ménos importante que el texto, al cual sirve de ampliacion; y lejos de limitar la libertad del método, puede decirse que la garantiza, dado que en él consigna el Profesor las variaciones y las diferencias que deben introducirse en el libro que sirve de guia á los alumnos. Los mismos Profesores reconocen la necesidad de los programas, puesto que la mayoría de ellos no han hecho uso de la facultad que les otorgaba el decreto de 21 de Octubre, y han continuado comunicándolos á sus discípulos.

Por su parte el Gobierno de V. M. auxiliándose de corporaciones en las que tienen cabida las ilustraciones del país y las personas más peritas en la enseñanza pública, formulará, con arreglo á la legislación vigente ántes del decreto de Octubre de 1868, programas generales de estudios; mas el carácter y objeto de los últimos son muy diversos de los del Profesor; trazan los límites entre las distintas partes de una Facultad ó enseñanza; las enlazan entre sí, y procuran armonizarlas; pero no pueden ser sino un breve sumario, una enumeracion de principios que deja al Profesor cuanta amplitud conviene para desenvolverlos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete hoy á la resolucion de V. M. la derogacion de los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868, relativos á textos y programas, y el restablecimiento en esta parte de la legislación que venia rigiendo desde 1845 y estaba aceptada por todos los partidos.

Madrid 26 de Febrero de 1875.—Señor:—A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me han sido expuestas por mi ministro de Fomento,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868. Volverán á regir respecto de textos y programas, las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y del reglamento general de 20 de Julio de 1859.

Art. 2.º En el presente curso servirán los actuales textos, donde se hubieren señalado, sin otro requisito mas que el de obtener la aprobacion del Rector del distrito universitario.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de remitir inmediatamente al Consejo de Instruccion pública los textos que sean presentados para que, adicionando á la lista publicada en la Gaceta del 9 de Agosto de 1868 los que juzgue que reunan las circunstancias precisas, formule otra

nueva ántes de comenzar el curso de 1875 á 1876.

Art. 4.º Los Catedráticos de segunda enseñanza y los de la superior y profesional remitirán al Gobierno por conducto de los Rectores los programas que hayan formado ó adoptado para sus respectivas asignaturas. Los que no lo tuvieren lo formarán y presentarán ántes del 30 de Abril venidero. El Rector, al remitir los programas al Gobierno, los acompañará con sus observaciones si juzgare haber lugar á ellas.

Art. 5.º El Consejo de Instruccion pública se ocupará desde luego en la formacion de los programas generales de estudios para el curso próximo, extensivos á todos los grados y órdenes de la pública enseñanza.

Art. 6.º Todas las disposiciones contenidas en este decreto serán solamente aplicables á los establecimientos oficiales de enseñanza.

Dado en el Real Sitio de el Pardo á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Circular.

Entre los diversos ramos confiados á mi cuidado, figura en primer término el importantísimo de la Instruccion pública, que es y ha sido siempre el elemento más eficaz para el esplendor y la grandeza de los pueblos. Por eso sin duda, lo mismo los hombres de Estado que los ciudadanos honrados, y sobre todo los padres de familia, vienen preocupándose constantemente de este vital asunto, y se hallan hoy alarmados cuando, merced á los últimos trastornos, se han desquiciado y echado por tierra los principios fundamentales que han servido de base en nuestro país á la educacion y á la enseñanza públicas. De poco ó nada sirve á los Gobiernos procurar restablecer el orden material, base y fundamento de todo progreso, y garantizar para lo sucesivo la paz pública, fomentando los intereses materiales, si á la vez no se ocupan del orden moral, educando é ilustrando convenientemente al pueblo, dando la paz á las conciencias cuando se encuentran inquietas ó perturbadas, y garantizando los fueros de la ciencia comprometidos mas que nunca cuando la pasion y el vértigo revolucionario los conduce al error en nombre de una libertad ilimitada y absoluta.

No es ménos grave, y un ejemplo vivo y lamentable tenemos en nuestro país, si dejándose llevar de teorías y especulaciones políticas exageradas y peligrosas no se tiene en cuenta al legislar la índole especial de las creencias y el estado de ci-

vilización y de cultura del pueblo al que se intenta aplicarlas. El hecho positivo del modo de ser, del modo de creer, del modo de pensar y de vivir de un pueblo es el fundamento en que debe apoyarse la legislación que se le aplique.

Por desconocer estos principios hemos visto y sentido recientemente males sin cuento. En el orden moral y religioso, invocando la libertad más absoluta, se ha venido á tiranizar á la inmensa mayoría del pueblo español, que siendo católica tiene derecho, según los modernos sistemas políticos fundados precisamente en las mayorías, á que la enseñanza oficial que sostiene y paga esté en armonía con sus aspiraciones y creencias; y de aquí ha resultado la lucha y la necesidad de apartarse en ciertas asignaturas de las aulas oficiales para buscar en el retiro de la enseñanza privada lo que el Estado tiene obligación de darle en la pública.

Y en el orden científico é intelectual, invocando la misma ilimitada libertad, se han cerrado á millares las Escuelas de primera enseñanza; se ha dejado morir de hambre á los Maestros por falta del pago de sus asignaciones, y relajando la disciplina entre alumnos y Catedráticos, las aulas han quedado desiertas, y los Profesores titulares ausentes ú olvidados en muchos casos de sus deberes. Aún recordará V. S. las apreciaciones que mi antecesor dejó consignadas sobre esta materia en el preámbulo al decreto de 29 de Setiembre último, al manifestar *que los resultados de esta inmoderada libertad han sido el desconcierto y la anarquía y una marcada decadencia en los estudios*. Y no por eso se crea que han escaseado los títulos profesionales, siendo ya una regla general la simultaneidad de asignaturas y de cursos, y no la prueba de una inteligencia superior y privilegiada, viniendo á terminarse carreras difíciles y largas en dos ó tres años, y aun en meses.

Preciso es, y de urgencia, poner un pronto término á este estado de cosas.

Una nueva era comienza hoy por fortuna para la Nación española. Sin lucha de ninguna especie, sin derramar una gota de sangre ni una lágrima, el país y su leal y valiente ejército han puesto término á los excesos revolucionarios de los últimos tiempos, buscando en la Monarquía hereditaria remedio á sus males, y llamando al Trono al Rey legítimo D. Alfonso XII, Príncipe católico como sus antecesores, reparador de las injusticias que ha sufrido la Iglesia, constitucional y tolerante con todas las opiniones, como lo reclama y exige la época en que vivimos, y enemigo de tiranías y persecuciones que pugnen

á la vez, no sólo con sus propias inspiraciones, sino con el espíritu del siglo y hasta con la caridad evangélica.

De estas premisas y del preámbulo y art. 3.º del decreto de mi antecesor de 29 de Julio último, en que al tomar á su cargo el Gobierno la dirección de los estudios públicos reivindicaba enérgicamente la de todos los establecimientos oficiales de enseñanza, puede V. S., Sr. Rector, deducir cuáles son las miras y propósitos del Gobierno, y á qué reglas debe V. S. ajustar su conducta en el desempeño de su cargo.

La libertad de enseñanza de que hoy disfruta el país, y que el Gobierno respeta, abre á la ciencia ancho campo para desenvolverse ampliamente sin obstáculos ni trabas que embaracen su acción, y á todos los ciudadanos los medios de educar á sus hijos según sus deseos y hasta sus caprichos; pero cuando la mayoría y casi la totalidad de los españoles es católica y el Estado es católico, la enseñanza oficial debe obedecer á este principio, sujetándose á todas sus consecuencias. Partiendo de esta base, el Gobierno no puede consentir que en las cátedras sostenidas por el Estado se explique contra un dogma que es la verdad social de nuestra Patria.

Es, pues, preciso que vigile V. S. con el mayor cuidado para que en los establecimientos que dependen de su autoridad no se enseñe nada contrario al dogma católico ni á la sana moral, procurando que los profesores se atengan estrictamente á la explicación de las asignaturas que les están confiadas, sin extraviar el espíritu dócil de la juventud por sendas que conduzcan á funestos errores sociales. Use V. S. en este punto del más escrupuloso celo, contando con que interpreta los propósitos del Gobierno, que son a la vez los del país.

Junto con el principio religioso ha marchado siempre en España el principio monárquico, y á los dos debemos las más gloriosas páginas de nuestra historia. Si el Gobierno de una nación católica no puede abandonar los intereses religiosos del país cuyos destinos rige, el Gobierno de una Monarquía constitucional debe velar con especial esmero para que se respete y acate el principio político establecido, base y fundamento de todo nuestro sistema social.

En lo que toca á esta materia se han publicado ya disposiciones claras y terminantes; pero el Ministro que suscribe faltaría al más sagrado de los deberes si no encargara á V. S. encarecidamente que por ningún concepto tolere que en los establecimientos dependientes de ese Rectorado se explique nada que ataque directa ni indirectamente á

la Monarquía constitucional ni al régimen político, casi unánimemente proclamado por el país.

El Gobierno está convencido de que la mayoría de los Maestros y Profesores obedecen y acatan el sistema político establecido y todo lo que emana de la Suprema Autoridad del Monarca; más aún, entiendo que muchos, no sólo lo hacen por deber, sino por propia convicción, habiendo llegado algunos á dar pruebas de valor y abnegación dignas del aplauso público; pero si desdichadamente V. S. tuviera noticia de que alguno no reconociera el régimen establecido ó explicara contra él, proceda sin ningún género de consideración á la formación del expediente oportuno.

También en punto á lo que se refiere al método de la enseñanza y á la disciplina escolástica debo hacer á V. S. algunas observaciones, pues una y otra cosa ejercen gran influencia en el progreso y desarrollo de la pública instrucción. La misión honrosísima del Profesorado consiste en enseñar á la juventud las verdades conocidas de la ciencia explicadas dentro de los límites marcados para cada asignatura: consiste además el cargo del Profesor en preparar á los discípulos convenientemente para que al dejar las aulas puedan por sí mismos elevarse con vuelo seguro á las alturas de la ciencia, á donde sólo se puede llegar con juicio recto y razón robusta. El Profesor que no explique todo el programa de la asignatura que le está encomendada, ó pretenda ampliarlo más allá de lo razonable, perturba el método general de la enseñanza, altera el orden que debe establecerse entre los conocimientos para que se transmitan con perfecta claridad, y perjudica á los alumnos, pasándoles de unos á otros estudios sin la debida preparación. Esto entiendo el Ministro que suscribe que debe practicarse en todo establecimiento de enseñanza bien ordenado, encargando á V. S. que lo haga observar en cuanto sea posible.

El vigoroso mantenimiento de la disciplina escolástica es indispensable para que los Catedráticos puedan desempeñar su noble misión con el debido decoro, y para que los jóvenes saquen de la enseñanza los frutos que la sociedad espera y tiene derecho á exigir. Que se cumplan, pues, con pronta y ejemplar exactitud todas las disposiciones que tiendan á premiar la aplicación y á estimular al orden y al trabajo: que no se toleren bajo ningún concepto las faltas de asistencia á las clases, ni mucho menos las de respeto á los Profesores; y por último, que se hagan observar dentro de los establecimientos las reglas de moral y buena educación que marcan los reglamentos.

Á tres puntos capitales se diri-

gen las observaciones del Ministro que suscribe. Á evitar que en los establecimientos que sostiene el Gobierno se enseñen otras doctrinas religiosas que no sean las del Estado; á mandar que no se tolere explicación alguna que redunde en menoscabo de la persona del Rey ó del régimen monárquico constitucional; y por último, á que se restablezcan en todo su vigor la disciplina y el orden en la enseñanza. Si V. S. consigue que en ese distrito universitario se observen los principios aquí consignados, habrá interpretado fielmente los propósitos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del 26 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: En vista de las instancias elevadas á este Ministerio por el Ayuntamiento y varios vecinos de Barcelona pidiendo la aclaración del art. 9.º de la ley de ensanche de poblaciones, ó la ampliación del art. 16 del reglamento para su ejecución, en el sentido de que se puedan renovar los individuos de la clase de facultativos de la Junta de ensanche de aquella ciudad, que se fije en cuatro años la duración del cargo de dichos Vocales, y que se proceda desde luego á renovar la Junta que existe desde que se constituyeron las de su clase; el Rey (q. D. g.), aceptando la propuesta de este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver que se amplíe el art. 16 del reglamento citado, fecha 25 de Abril de 1867, redactándolo en los términos siguientes: «Las vacantes que ocurran en «la Junta de ensanche por muerte «ó imposibilidad de cualquiera de «los Vocales se reemplazarán por «los mismos medios que establece «el artículo anterior. Serán reemplazados también y en la misma «forma el Alcalde y los Concejales «cuando dejen de pertenecer al «Ayuntamiento, los Vocales de la «clase de facultativos siempre que «el Gobierno lo creyera conveniente, y los Vocales de la clase de «propietarios cuando hayan desempeñado su cargo por el minimum «de cuatro años ó el maximum de «seis; pero de manera que no coincida la renovación de estos con la «de los demás individuos de la «Junta.»

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y fines

oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Remitido á informe del Consejo Nacional de Sanidad el expediente instruido con motivo de la aparicion de la viruela en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, dicha Corporacion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictámen de su Comision permanente, que á continuacion se inserta:

Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, la viruela epizootica, la Direccion general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comision permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general, y aunque ignora,—porque el Centro directivo lo omite,—los detalles de la epizootia, su origen, su incremento, etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociacion de Ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la *inoculacion del pus de la viruela natural é inoculada*.

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento comun, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebató un 15 por 100, cuando por la inoculacion se reduce al uno, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la cremacion, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjias profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los Inspectores de carnes el cuidado mas exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes utiles medidas no siempre bastan á evitar los

estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculacion, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros paises donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Península, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real orden de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al menos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente;

La Comision se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al menos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben estos que la epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado que acomete, y durando cada uno de estos períodos sobre 30 dias, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculacion quedan reducidos á un total de 24 ó 30 dias, con mas la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictámen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.^a No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquier estacion del año, aunque la primavera y el otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.

2.^a No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubacion de la viruela natural.

3.^a Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquier parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil de amputacion en caso de accidente. Tambien es region á propósito la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningun modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.^a Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un Veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.^a Debe libertarse en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frio húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.^a Una de las cosas que más influye en los buenos resultados de la inoculacion, es la eleccion del

virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea jóven, fuerte, ágil, alegre, en un estado mediocre de carnes de media constitucion, y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquiza en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.^a La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculacion, es la serosidad clara, trasparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y trasmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.^a El virus procedente de la viruela inoculada, es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de *cultivo del pus varioloso*. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposicion cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales, ó mejor en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.^a La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, segun parezca mas conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de.....

TERCERA SECCION.

Num. 482.

Don Antonio Soriano y Ezquerria,
Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Saa-

vedra Fernandez, natural de Torquemada, provincia de Cáceres, vecino de Madrid, soltero, de veinticuatro años, tratante en caballerias: Gabriel Molano Vega, de treinta y dos años, casado, natural de Badajoz, tratante en caballerias, vecino del Olmo, provincia de Zamora: Josefa Saavedra Fernandez, de diez y nueve años, soltera, natural de la Lisea, provincia de Cáceres: Maria Fernandez Vega, de cincuenta años, viuda, natural de Valcarrota, provincia de Badajoz, vecina de Cáceres: Manuela Navarro, casada, de veinticuatro años, natural de Almagro, provincia de Ciudad-Real y Juan Navarro Gonzalez, soltero, de doce años, natural de Avila, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en la cárcel Nacional de este partido á contestar de los cargos que contra los mismos resultan por robo de caballerias; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, siguiéndoles la causa en rebeldía. Y se encarga á todas las Autoridades así civiles como militares y demás individuos de la policia judicial y guardia Civil, procedan á la busca y captura de mencionados sugetos y los conduzcan, caso de ser habidos, á esta dicha cárcel.

Dada en Toro á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Soriano.—José de Tiedra y Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CORTA DE LEÑAS.

Teniendo que roturarse en la dehesa encinal de Villalpando trescientas cincuenta fanegas, se sacan á subasta para el dia 8 de Marzo y hora de las once de la mañana, las leñas que comprende dicho espacio.

Las personas que deseen interesarse en dicha corta y enterarse de las condiciones bajo de las cuales ha de hacerse, podrán verse con el Administrador D. Macario Buron, en Villalpando, y en la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, Hortaleza 130, en Madrid.

CASA-PARADA

EN VALLADOLID.

Desde 1.^o de Marzo se halla abierta al servicio público la establecida en esta ciudad en años anteriores, verificándolo en el presente fuera del Puente Mayor, contiguo al Parador del Salamanquino.

Los ganaderos que por larga distancia ú otras causas quieran dejar sus yeguas en el Establecimiento para ser beneficiadas durante el zelo, podrán verificarlo con las mismas condiciones del año anterior y de las que pueden enterarse por el mozo de la misma.

Valladolid: Imprenta de Garrido.